

| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)   |                                |  |  |            |  |
|--|--------------------------------|--|--|------------|--|
| Informe Global con la evaluación a los comentarios y observaciones presentadas al proyecto de Resolución "Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE" |                                |  |  |            |  |
| Entidad  |                                | Fecha de recepción del comentario                  | Metodología de respuesta   |            |  |
| Cámara de Industria Digital y Servicios de la ANDI   |                                | 26/06/2020   | Los comentarios recibidos se han organizado y sintetizado de acuerdo al asunto al que se refieren, de modo que se asegure el estudio y respuesta coherente a todos los comentarios que comparten unidad de materia. De acuerdo con lo anterior, a continuación se encontrará la matriz de comentarios y observaciones y el informe global de evaluación y respuesta a los comentarios y observaciones al proyecto de Resolución "Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE", organizado por tema, entidades que enviaron comentarios sobre el tema específico, la síntesis de los comentarios y la respuesta del DANE a estos.   |            |  |
| Asomóvil- Andesco  |                                | 27/06/2020   |  |            |  |
| Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT   |                                | 02/07/2020   |  |            |  |
| No. Grupo  | TEMA                           | ENTIDAD  | SINTESIS DE COMENTARIOS  | VALIDACIÓN | RESPUESTA  |
| 1  | ARTICULADO                     | Cámara de Industria Digital y Servicios de la ANDI | <p>Se sugiere incluir dentro del articulado que "(...) la facultad sancionatoria del DANE no podrá activarse cuando esa entidad solicite información que no tenga la naturaleza de datos estadísticos o de registros administrativos".</p> <p>Lo anterior ya que afirma la entidad que "(...) la base de datos de usuarios contiene DATOS PERSONALES que no son registros meramente administrativos, necesarios para generar información estadística." A su vez, expone que "(...) la circulación de esta información sigue siendo restrictiva, ya que los funcionarios públicos solo están autorizados para solicitar aquellos datos personales, que estén estrictamente relacionados con el ejercicio de sus funciones."</p>   | No procede | <p>No obstante las restricciones que prevé la Ley 1581 de 2012 con relación al manejo de la información personal, en materia estadística existe una excepción a la prohibición en el tratamiento de los datos sensibles de que trata el artículo 6 de dicho estatuto, en la medida en que la norma prevé que cuando el tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica, deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares. Teniendo en cuenta lo anterior, el DANE puede disponer de los datos sensibles debido a que, en el desarrollo de las operaciones estadísticas, los resultados entregados por la entidad atienden a cifras generales que suponen la imposibilidad de que se conozcan los microdatos utilizados para la emisión de las estadísticas por parte del DANE.</p> <p>De igual forma, se aclara que cuando la información personal repose en las bases de datos de organizaciones de carácter privado y el DANE requiera de la entrega de información no anonimizada para el desarrollo de sus operaciones estadísticas, en estos casos se da un traslado de la responsabilidad a la entidad en el tratamiento de dichos datos, en consecuencia, una vez se entrega esa información al DANE, esta tiene el deber legal de custodiar los datos sensibles bajo los parámetros de seguridad que impidan el acceso por parte de terceros y proteger los derechos fundamentales de las personas relacionadas en dicha información.</p> <p>En consecuencia, el proyecto de resolución no desconoce derechos y garantías consagradas en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, ni los preceptos de la Ley 1581 de 2012, pues el DANE en virtud del principio de reserva estadística, tiene la obligación de entregar al país las estadísticas en agregados numéricos y de forma anonimizada según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 "Por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional".</p> <p>Se advierte que el DANE solicita información y dará aplicación al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por renuencia de las fuentes de información, en el marco de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones.</p>   |
| 2  | CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO | Asomóvil- Andesco                                  | <p>1. Manifiesta la asociación que la expedición de la resolución no es necesaria, pues como explica en el documento soporte, la Resolución DANE No. 0559 del 14 de mayo de 2020 ya actualizó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información.</p> <p>1.1. Que la Ley 1437 de 2011, ya prevé que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que no hay razón para incorporar los principios del proceso administrativo sancionador contenidos en la ley 1437 de 2011.</p> <p>1.2. A su vez, que algunos de los conceptos que se incorporan al proyecto de resolución, como el de información estadística ya están contenidos en el Decreto 2404 de 2019, y que el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 155 de la ley 1955 de 2019, ha establecido expresamente cuál es el objetivo del SEN y quiénes lo conforman.</p> <p>2. Señala que acorde con las facultades legales del DANE la solicitud de información, la facultad sancionatoria y las conductas que pueden ser investigadas o ser objeto de sanción por parte dicha entidad, se enmarcan en el ámbito de las facultades de solicitud de información con las que cuenta dicha entidad sobre datos estadísticos (censos y encuestas) o registros administrativos, lo que atiende a información de naturaleza estadística, no otro tipo, por ejemplo la información que administran las empresas que hacen parte del Sistema Estadístico Nacional, como son los datos personales de sus suscriptores y usuarios de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.</p> | No procede | <p>1. Como se manifiesta dentro de los considerandos del proyecto normativo, la Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020 señala con detalle, el objeto, el alcance, las definiciones y políticas de operación del procedimiento interno con relación al procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, es un documento cuyos destinatarios son, principalmente, los funcionarios y colaboradores del Dane, mientras que el proyecto de resolución propuesto indica la adopción de los lineamientos generales sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio señalado en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993, el cual establece claramente los elementos conceptuales, procedimentales y las directrices que permitan llevar a cabo de manera eficiente, eficaz y con la observancia de las garantías procesales el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. De esta forma, tanto los servidores públicos y colaboradores del DANE que intervienen en la aplicación del procedimiento, como la ciudadanía en general contarán con el marco jurídico y las directrices de dicho procedimiento, y evitar así la vulneración de garantías procesales y constitucionales de las fuentes.</p> <p>1.1. Pese a ser un procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la ley de manera especial en cabeza del DANE, se hizo claridad en que los principios que regularían el procedimiento no serían otros diferentes a los contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>1.2. En el proyecto se hace claridad que la definición de "información estadística" será para efectos del procedimiento sancionatorio la contenida en el Decreto 2404 de 2019. De igual forma, era necesario señalar que el alcance del concepto de "fuente" también acoge las entidades y organizaciones que en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales lleven registros administrativos en los términos del Decreto 2404 de 2009.</p> <p>2. El proyecto de resolución no desconoce derechos y garantías consagradas en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, ni los preceptos de la Ley 1581 de 2012, pues el DANE en virtud del principio de reserva estadística, tiene la obligación de entregar al país las estadísticas en agregados numéricos y de forma anonimizada según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 "Por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional".</p> |

|   |                                       |  |   |   |
|---|---------------------------------------|--|---|---|
|   |                                       |  |   | <p>Se aclara que cuando la información personal repose en las bases de datos de organizaciones de carácter privado y el DANE requiera de la entrega de información no anonimizada para el desarrollo de sus operaciones estadísticas, en estos casos se da un traslado de la responsabilidad a la entidad en el tratamiento de dichos datos, en consecuencia, una vez se entrega esa información al DANE, esta tiene el deber legal de custodiar los datos sensibles bajo los parámetros de seguridad que impidan el acceso por parte de terceros y proteger los derechos fundamentales de las personas relacionadas en dicha información.</p> <p>Se advierte que el DANE solicita información y dará aplicación al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por renuencia de las fuentes de información, en el marco de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones.</p>  |
| 3 | <b>CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO</b> | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT | <p>1. Al igual que Asomóvil- Andesco, la CCTI manifiesta que la expedición de la resolución no es necesaria, pues como explica en el documento soporte, la Resolución DANE No. 0559 del 14 de mayo de 2020 ya actualizó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información.</p> <p>1.1. Que la Ley 1437 de 2011, ya prevé que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que no hay razón para incorporar los principios del proceso administrativo sancionador contenidos en la ley 1437 de 2011.</p> <p>1.2. A su vez, que algunos de los conceptos que se incorporan al proyecto de resolución, como el de información estadística ya están contenidos en el Decreto 2404 de 2019, y que el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 155 de la ley 1955 de 2019, ha establecido expresamente cuál es el objetivo del SEN y quiénes lo conforman.</p> <p>2. Así mismo, tal como lo expone Asomóvil- Andesco, la CCTI afirma que acorde con las facultades legales del DANE la solicitud de información, la facultad sancionatoria y las conductas que pueden ser investigadas o ser objeto de sanción por parte dicha entidad, se enmarcan en el ámbito de las facultades de solicitud de información con las que cuenta dicha entidad sobre datos estadísticos (censos y encuestas) o registros administrativos, lo que atiende a información de naturaleza estadística, no otro tipo, por ejemplo la información que administran las empresas que hacen parte del Sistema Estadístico Nacional, como son los datos personales de sus suscriptores y usuarios de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.</p> | <p>No procede</p> <p>1. Como se manifiesta dentro de los considerandos del proyecto normativo, la Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020 señala con detalle, el objeto, el alcance, las definiciones y políticas de operación del procedimiento interno con relación al procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, es un documento cuyos destinatarios son, principalmente, los funcionarios y colaboradores del Dane, mientras que el proyecto de resolución propuesto indica la adopción de los lineamientos generales sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio señalado en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993, el cual establece claramente los elementos conceptuales, procedimentales y las directrices que permitan llevar a cabo de manera eficiente, eficaz y con la observancia de las garantías procesales el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. De esta forma, tanto los servidores públicos y colaboradores del DANE que intervienen en la aplicación del procedimiento, como la ciudadanía en general contarán con el marco jurídico y las directrices de dicho procedimiento, y evitar así la vulneración de garantías procesales y constitucionales de las fuentes.</p> <p>1.1. Pese a ser un procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la ley de manera especial en cabeza del DANE, se hizo claridad en que los principios que regularían el procedimiento no serían otros diferentes a los contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>1.2. En el proyecto se hace claridad que la definición de “información estadística” será para efectos del procedimiento sancionatorio la contenida en el Decreto 2404 de 2019. De igual forma, era necesario señalar que el alcance del concepto de “fuente” también acoge las entidades y organizaciones que en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales lleven registros administrativos en los términos del Decreto 2404 de 2009.</p> <p>2. El proyecto de resolución no desconoce derechos y garantías consagradas en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, ni los preceptos de la Ley 1581 de 2012, pues el DANE en virtud del principio de reserva estadística, tiene la obligación de entregar al país las estadísticas en agregados numéricos y de forma anonimizada según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 “Por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”.</p> <p>Se aclara que cuando la información personal repose en las bases de datos de organizaciones de carácter privado y el DANE requiera de la entrega de información no anonimizada para el desarrollo de sus operaciones estadísticas, en estos casos se da un traslado de la responsabilidad a la entidad en el tratamiento de dichos datos, en consecuencia, una vez se entrega esa información al DANE, esta tiene el deber legal de custodiar los datos sensibles bajo los parámetros de seguridad que impidan el acceso por parte de terceros y proteger los derechos fundamentales de las personas relacionadas en dicha información.</p> <p>Se advierte que el DANE solicita información y dará aplicación al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por renuencia de las fuentes de información, en el marco de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones.</p> |